



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RONALD ALBERTO PIZARRO ESCORCIA C.C. No. 8.496.506
DEMANDADO:	DERLY ROCÍO TRUYOL GUTIERTEZ C.C. No. 22.545.949
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00281-00

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, Septiembre 12 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada a través de apoderado judicial por el señor RONALD ALBERTO PIZARRO ESCORCIA y que viene remitida del Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla por haberse ordenado su rechazo de plano, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”

Así como tampoco cumple el extremo activo de esta demanda con la carga procesal que le asiste según el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser citados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido. En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso promovida por el señor RONALD ALBERTO PIZARRO ESCORCIA contra DERLY ROCÍO TRUYOL GUTIERREZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de septiembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ